

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR CARMEN DE LA CRUZ CANDANOZA
CONTRA GUSTAVO ANTONIO CARBONÓ FERNANDEZ.**

Rad. No. 47-001-40-53-005-2019-00286-02

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la viabilidad de conocer del presente asunto atendiendo que el mismo fue remitido del Juzgado Primero Civil del Circuito por impedimento argüido por la titular de dicho despacho.

CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad del expediente se encuentra que el presente asunto fue conocido inicialmente por el Juzgado Quinto Civil Municipal quien en audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2020 emitió la decisión de fondo, misma que fue apelada por ambos extremos de la litis, y atendiendo que se cumplió con las exigencias de ley se concedió la alzada en efecto suspensivo.

Una vez repartida la misma, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, donde la titular de ese despacho resolvió mediante auto de data 8 de octubre de 2021 declararse impedida para conocer del recurso de apelación y en razón a ello ordenó se remitiera la totalidad del expediente digital a este despacho.

Recibido el plenario se evidencia que el impedimento esbozado por la Juez del despacho remisorio se fundamenta en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P la cual contempla "Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad", ya que alude ser pariente en tercer grado del apoderado de la ejecutante.

Atendiendo la familiaridad que se alude entre la juez y el apoderado de la demandante, no queda más que aceptar el impedimento y, en consecuencia, avocarse por esta agencia judicial el conocimiento de las alzadas planteadas.

Ahora bien, revisada la actuación cumplida por el juzgador de primera instancia, se observa que se agotaron todas y cada una de las etapas propias de esta clase de proceso; que los recursos fueron interpuestos oportunamente, y se concedió en el efecto que corresponde.

Cabe advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta decisión para sustentar la apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte contraria tiene cinco (5) días para descorrer los argumentos esgrimidos, sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional mediante sentencia STC13821 del 15 de octubre de 2021 y que el apoderado de la demandante desarrollo los argumentos de la alzada en primera instancia durante su interposición en la audiencia, el primero de los términos mencionados será para que este apelante, si a bien lo tiene, amplíen los argumentos de la alzada, y una vez vencido el mismo comenzará a correr el período concedido para descorrerlos.

Circunstancia que no se predica de la apelación del ejecutado, debido a que frente al juez de primera instancia y durante la audiencia su apoderado manifestó a viva voz que procedía a emitir los reparos concretos y que ampliaría sus argumentos ante el superior, en consecuencia, deberá presentar la respectiva sustentación.

Así, en consideración a lo expuesto, y con fundamento en lo estatuido en los artículos 323, 325 y 327 del C.G.P, así como también 12 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento para conocer del presente asunto, aludido por la juez Primera Civil del Circuito de la ciudad de Santa Marta, en atención a lo antes esgrimido.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente alzada.

TERCERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los extremos de la litis en contra de la sentencia de calenda 4 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

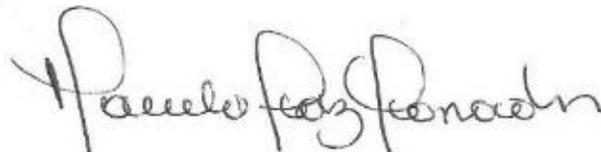
CUARTO: SEÑALAR a las partes en litis que de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la ejecutante cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta decisión para ampliar, si a bien lo tiene, los argumentos de la apelación esgrimidos en primera instancia, y el demandado, de igual forma si lo considera necesario, posteriormente tiene cinco (5) días para descorrer los fundamentos esgrimidos.

QUINTO: Por otra parte, en cuanto al ejecutado, cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de esta decisión para sustentar la apelación, so pena de declararse desierto el recurso, y las demás partes, de

igual forma, si lo considera necesario, posteriormente tiene cinco (5) días para descorrer los fundamentos esgrimidos.

SEXTO: Una vez materializado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el impulso procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 19 de enero de 2024 .
Secretaria, _____.